JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora contra el proveído fechado 02 de octubre del cursante año, para lo cual se CONSIDERA:

Como sustento de su inconformidad el recurrente transcribe el contenido de la valla e indica que allí si se indica los linderos y colindantes del predio, indicando que, conforme a las fotografías aportadas, esto se puede corroborar.

Señala igualmente que los linderos que refiere el título de tradición son los que prevalecen hasta tanto se realice la inspección judicial, considerando no ser necesario colocar en la valla los linderos actualizados conforme lo informado en el peritaje aportado, aduciendo que no existe razones que lo obliguen a corregir la misma. Señala igualmente que si bien al incoar la demanda el predio reclamado estaba sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a hecho sobreviniente de fecha 21-11-2019 se extinguió, conforme quedó registrado en el folio de matrícula que aporta.

Para decidir, sea del caso poner de presente al recurrente que lo pretendido con la decisión recurrida es que al inmueble objeto de usucapión se le dé la publicidad que exige la norma procesal e igualmente que a través de la valla se logre la identificación del bien pretendido, tal como se indicará en el numeral 3° del auto recurrido.

No obstante, lo anterior, la parte actora desatiende la decisión que precisa la necesidad de identificación plena del inmueble en la valla publicitaria, en cuanto a indicar en la misma los igualmente los colindantes actuales.

Por tanto, ante la posición asumida por la parte, conforme lo señala el numeral 9° del artículo 375 del C. General del Proceso, que precisa:

"*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada* ***y la instalación adecuada de la valla*** *o del aviso...*"

Atendiendo los deberes del juez, contemplados en artículo 42 del C. general del Proceso en concordancia con el artículo 132 de la norma procesal, al momento de realizar inspección judicial, al inmueble pretendido en pertenencia se resolverá sobre la instalación adecuada de la valla y si el bien pretendido tuvo la debida publicidad, realizando en debida forma la identificación del predio.

Ahora bien, como quiera que en el emplazamiento aportado se indica como emplazados tanto al demandado determinado como a las personas indeterminadas. Para ello, debe advertirse a la parte actora que el mismo se tomará como emplazamiento al demandado determinado pendiente por notificar, esto es, SOCIEDAD PEÑA HERMANOS ASOCIADOS LTDA, a quien se solicitara emplazar por desconocer su domicilio y que fuera ordenado en el numeral 1° del proveído de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del C. General del Proceso. Sin embargo, frente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, deberá realizarse dicho emplazamiento por separado, conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto que admitió la demanda y bajo los lineamientos del artículo 375 *Ibídem*. Lo anterior, en aras de garantizar la debida publicidad que amerita procesos de esta naturaleza.

Por tanto, para el cumplimiento del emplazamiento regulado en el artículo 108 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 293 *Ibidem*, debido al estado de emergencia por la que atraviesa el país, la Presidencia de la Republica profirió el Decreto 806 del 4 de junio del cursante año, mediante el cual en su artículo 10 señaló:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas, se ordena a la secretaría que, ejecutoriada la presente decisión ingrese en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, incluyendo para ello el auto que admitió la demanda y la constancia de quien se emplaza, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por lo brevemente expuesto que el juzgado RESUELVE:

1°.- REPONER auto de fecha 02 octubre del cursante año, por la razón dada en la parte motiva de esta decisión.

2°.- La secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, incluyendo para ello el auto que admitió la demanda y la constancia de quien se emplaza, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3.- Cumplido los términos procesales se continuará con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00005-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 097, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

MARTHA ELENA GARAY
Secretaria